

**REGLAMENTO (CEE) N° 2175/90 DEL CONSEJO**  
**de 23 de julio de 1990**

**relativo a la aplicación de la Decisión n° 2/90 del Consejo de asociación CEE-Malta que modifica de nuevo los artículos 6 y 17 del Protocolo relativo a la definición de la noción de « productos originarios » y a los métodos de cooperación administrativa**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el Acuerdo por el que se crea una asociación entre la Comunidad Económica Europea y Malta <sup>(1)</sup> se firmó el 5 de diciembre de 1970 y entró en vigor el 1 de abril de 1971;

Considerando que un Protocolo por el que se fijan determinadas disposiciones relativas al Acuerdo por el que se crea una asociación entre la Comunidad Económica Europea y Malta <sup>(2)</sup> se firmó en Bruselas, el 4 de marzo de 1976, y entró en vigor el 1 de junio de 1976;

Considerando que, en virtud del artículo 25 del Protocolo relativo a la definición de la noción de « productos originarios » y a los métodos de cooperación administrativa <sup>(3)</sup>, anejo de dicho Acuerdo, el Consejo de asociación ha

adoptado la Decisión n° 2/90 por la que se modifican de nuevo los artículos 6 y 17;

Considerando que es preciso aplicar esta Decisión en la Comunidad,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

*Artículo 1*

La Decisión n° 2/90 del Consejo de asociación CEE-Malta será aplicable en la Comunidad.

El texto de la Decisión se adjunta al presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de noviembre de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de julio de 1990.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

G. CARLI

<sup>(1)</sup> DO n° L 61 de 14. 3. 1971, p. 2.

<sup>(2)</sup> DO n° L 111 de 28. 4. 1976, p. 3.

<sup>(3)</sup> DO n° L 61 de 14. 3. 1971, p. 23.